

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 2757-22-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2757-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 4 de abril de 2022, Francis Patricio Prado Romero presentó una demanda de ejecución de reparación económica en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS y de la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. El proceso fue identificado con el N.º 17811-2022-00715.
2. En auto de 4 de abril de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, “el Tribunal”) designó a Gladys Rocío Lugmaña Vega como perito calificado para que determine “*el monto correspondiente a las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, más los beneficios de ley correspondientes según lo ordenado en la sentencia de fecha 9 de septiembre del 2021*”. El informe pericial fue presentado al Tribunal el 26 de mayo de 2022.
3. Posteriormente, en auto de 27 de mayo de 2022, el Tribunal puso en conocimiento de las partes el informe pericial por el término de tres días a fin de que se pronuncien al respecto.
4. En providencia de 2 de junio de 2022, el Tribunal solicitó a la perito que en el término de cinco días aclare su informe pericial.

---

<sup>1</sup> La sentencia constitucional emitida el 9 de septiembre de 2021, respecto de la cual se interpuso la demanda de ejecución dispuso lo siguiente: “**SÉPTIMO.-** [...] *Por todo lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: 1.- Declaro la vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación, previstos en el Art. 76 y 82 de la Constitución [...]* 2.- **ACEPTAR LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA.** 3. **COMO MEDIDAS DE REPARACION SE DISPONE:** a) *Que la EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, otorgue el nombramiento provisional que le corresponde al señor FRANCIS PATRICIO PRADO ROMERO;* b) *En aplicación de lo que dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la determinación del monto económico como reparación económica se tramitará en juicio ante el contencioso administrativo;* c) *Se dispone el pedido de disculpas públicas por parte de la Empresa Pública, a través de quien corresponda y del medio que sea pertinente a favor del señor FRANCIS PATRICIO PRADO ROMERO;* y d) *Publicar la presente sentencia en la página web de la EPMAPS. Cúmplase y Notifíquese.*”

5. En auto resolutivo de 22 de junio de 2022, el Tribunal señaló lo siguiente: “(...) a la legitimada pasiva (...) se le concede el término de quince días, para que consigne dicho monto USD\$ 25.485,44 (...) con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del señor Francis Patricio Prado Romero (...)”.

6. Inconforme con el auto resolutivo, el señor Prado solicitó su reforma por cuanto el monto debe ser calculado hasta la fecha del otorgamiento del nombramiento provisional. Además, la empresa accionada presentó recurso de aclaración y ampliación porque, en su opinión, se le debía correr traslado con la “ampliación” del informe pericial y porque existían nuevas objeciones respecto a los rubros de pago calculados. En auto de 11 de julio de 2022, el Tribunal negó los pedidos de las partes procesales.

7. El 20 de julio de 2022, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS (también, “la empresa accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 22 de junio y 11 de julio de 2022.

8. Posteriormente, sobre lo dispuesto en el mandamiento de ejecución, el Tribunal, en auto de 28 de febrero de 2023, señaló:

(...) 1) Por cuanto mediante oficio N.º BANECUADOR-GSE-2023-0791-OF, de fecha 23 de febrero del 2023, BANECUADOR B.P. pone en conocimiento de esta Judicatura la transferencia de fondos por la cantidad de USD 25.485,44 (VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 44/100 DÓLARES AMERICANOS), a la cuenta de este Tribunal; se dispone que por Secretaría se entregue dichos valores a (...) Francis Patricio Prado Romero (...)  
2) Cumplido que sea el presente auto, la parte accionante en el término de tres días deberá informar a esta Judicatura sobre su total satisfacción en el proceso de reparación económica<sup>2</sup>.

## II. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

10. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Información tomada del Sistema Informático de Trámite Judicial, SATJE.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr.12.

11. Ahora bien, en materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación<sup>4</sup>. No se trata, en definitiva, de un proceso en el que sea posible volver a discutir lo ordenado en la decisión que se ejecuta.

12. En este sentido, este tipo de autos, en principio, no son objeto de acción extraordinaria de protección<sup>5</sup> pues, de un lado, no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material dado que ejecutan una decisión que puso fin al proceso de conocimiento y, de otro, no impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues, como ya se señaló, el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.

13. Sin embargo, los autos de ejecución son excepcionalmente objeto de acción extraordinaria de protección cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal<sup>6</sup>.

14. En el caso *sub examine*, la entidad accionante ha impugnado los autos dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a través de los que: (i) se fijó el monto de la reparación económica ordenada por una sentencia dictada en un proceso de acción de protección; y, (ii) se analizó y negó, por un lado, la solicitud de reforma el monto de la reparación económica planteada por el accionante; y, por otro, se negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por la entidad accionada, relativo al traslado con la “ampliación” del informe pericial porque habrían persistido objeciones al monto establecido.

15. Al respecto, la entidad accionante esgrime como argumento central, a saber: que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo fijó un monto de la reparación económica “arbitrario” por cuanto, en su opinión, “*dispuso el pago de valores correspondientes a remuneraciones por un periodo en que el trabajador se encontraba inhabilitado para el ejercicio del servicio público, lo que vulneraría también los artículos 17, 18 y 35 de la LOSEP y 68 del RIATH*”. En consecuencia, del argumento expuesto en la demanda, este tribunal no advierte que los autos impugnados tengan la posibilidad de causar un gravamen irreparable en la entidad accionante.

16. Por lo expuesto, se concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección y no se realizará análisis ulterior.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, pág. 25.

<sup>5</sup> Véase, entre otros, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nos. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 34; No. 1265-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 27 y 28; No. 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 23- 24; y, No. 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 15 y 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párrafo 24: “[...] en virtud de la regla 11.b del precedente 011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.

<sup>7</sup> Reglamento Interno de Administración del Talento Humano.

### III. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 2757-22-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**